



## AUTO N°



2020031716226410617892

AUTOS

Marzo 17, 2020 16:22

Radicado 00-000892



*"Por medio del cual se incorpora una prueba y se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental"*

**CM5.19.21320**

### **LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

#### **CONSIDERANDO**

1. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, a través de personal adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales –UEA-, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y en respuesta a una denuncia recepcionada el 18 de septiembre de 2019, y plasmada luego en la comunicación radicada con N° 033949 del día 20 del mes y año referidos, en la que se indicó que en la dirección que corresponde a la carrera 33 N° 46-45, barrio Buenos Aires, del municipio de Medellín, Antioquia, *"están realizando la tala ilegal de dos árboles muy grandes y antiguos"*, realizó visita técnica al lugar señalado, en la misma fecha de la denuncia en mención, derivándose el Informe Técnico N° 00-006796 del 2 de octubre del mismo año, del cual se extraen los siguientes apartes:

*"(...)"*

#### **3. CONCLUSIONES**

*Se evidenció afectación al recurso flora en la carrera 33 # 46-45, Buenos Aires, comuna Buenos Aires, municipio de Medellín, dado que **se realizó dos talas sin el respectivo permiso** del Área Metropolitana del Valle de Aburrá; **El señor Cristian Julio Pérez Lucero, identificado con cédula de ciudadanía número 1017179698**, quien reside en la dirección carrera 33 # 46-45, Buenos Aires, aceptó haber realizado la tala sin contar con el respectivo permiso para ésta intervención silvicultural, debido a que va a realizar una ampliación de su vivienda y a pesar de contar con todos los permisos de construcción de la curaduría urbana y planos arquitectónicos, manifiesta no haber sido informado del trámite forestal necesario para ésta intervención, de lo contrario lo habría realizado respetando el proceso normativo establecido. (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).



2. Que de conformidad con el Informe Técnico citado, el señor CRISTIAN JULIO PÉREZ LUCERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.179.698, intervino con tala dos (2) individuos arbóreos de las especies Mango (*Mangifera indica*) y Aguacate (*Persea americana*), en cantidad de uno (1) respectivamente, sin el permiso respectivo de la autoridad ambiental competente; es decir, del Área Metropolitana Valle de Aburrá, los cuales estaban sembrados en zona verde privada, propiamente en el inmueble ubicado en la carrera 33 N° 46-45, barrio Buenos Aires, del municipio de Medellín, Antioquia.
3. Que la Entidad, al analizar el material probatorio que obra en el expediente ambiental codificado con el CM5-19-21320, considera como presunto infractor al ciudadano en cuestión, por la intervención arbórea señalada, sin permiso de la autoridad ambiental, como al respecto se ha indicado.
4. Que de acuerdo con lo anterior, mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003472 del 6 de diciembre de 2019, notificada por aviso el día 6 de febrero de 2020, la Entidad resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor CRISTIAN JULIO PÉREZ LUCERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.179.698, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora, por la intervención arbórea consistente en la tala de dos (2) individuos de las especies Mango (*Mangifera indica*) y Aguacate (*Persea americana*), en cantidad de uno (1) respectivamente, sembrados en zona verde privada, propiamente en el inmueble ubicado en la carrera 33 N° 46-45, barrio Buenos Aires, del municipio de Medellín, Antioquia, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental; es decir, del Área Metropolitana Valle de Aburrá.
5. Que el mismo acto administrativo formuló en contra del mencionado señor el siguiente cargo:

*"Intervenir con tala dos (2) individuos arbóreos de las especies Mango (*Mangifera indica*) y Aguacate (*Persea americana*), en cantidad de uno (1) respectivamente, sembrados en zona verde privada, propiamente en el inmueble ubicado en la carrera 33 N° 46-45, barrio Buenos Aires, del municipio de Medellín, Antioquia, sin acreditar el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente; es decir, del Área Metropolitana Valle de Aburrá, cuya intervención fue verificada el 18 de septiembre de 2019, durante la visita técnica o de inspección realizada por personal de la Unidad de Emergencias Ambientales –UEA– de la Entidad, incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo".*

6. Que encontrándose dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado, mediante comunicación oficial recibida con radicado N° 00-007765 del 2 de marzo de 2020, presentó descargos frente a la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003472 del 6 de diciembre de 2019; en dicho escrito manifiesta que no tuvo la intención de causar daños a los vecinos como a la Autoridad Ambiental; igualmente, presenta como prueba la Resolución C4-1850 del 6 de septiembre de 2019, expedida por la Curaduría Urbana Cuarta del municipio de Medellín, donde según él consta que tiene todo en regla,



por último informa que tiene un plan de cuidado ambiental, con el objeto de subsanar la tala de los árboles; lo anterior con el objeto que se realice un análisis técnico por parte de la Entidad que permita identificar que no es responsable por la comisión de los hechos que hoy se le indagan.

7. Que de acuerdo con lo anterior y con el fin de garantizar los principios de la función pública, principalmente el de legalidad, se hace necesario incorporar al expediente ambiental identificado con el CM5.19.21320, el escrito enviado por el investigado en la comunicación oficial recibida con radicado No. 00-007765 del 2 de marzo de 2020, incluyendo su anexo – el certificado expedido por la Curaduría Urbana Cuarta del municipio de Medellín-.
8. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas (pruebas) que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley en el artículo 26 establece que una vez vencido el término de descargos, la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad (utilidad), para que se practiquen dentro de los treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.
9. Que con fundamento en el mencionado artículo, se ordenará a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de personal idóneo, verificar y evaluar la información aportada por el investigado mediante la comunicación oficial con radicado No. 00-007765 del 2 de marzo de 2020, con el fin de determinar si con esta, se desvirtúa el cargo formulado por esta Autoridad Ambiental, mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-003472 del 6 de diciembre de 2019; igualmente, verificar el plan de cuidado ambiental que tiene el investigado en función a la reposición por la intervención realizada.
10. Que la prueba documental decretada de oficio cumple con los requisitos intrínsecos – conducencia, pertinencia y utilidad-, dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (pertinencia), no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (utilidad), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (conducencia), por lo tanto, es necesaria para la investigación.
11. Que en atención al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y para garantizar el derecho constitucional de contradicción y defensa, por medio del presente acto administrativo se abrirá el procedimiento administrativo a periodo probatorio, indicando claramente los elementos de juicio que serán tenidos en cuenta al momento de decidir.
12. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.





## DISPONE

**Artículo 1º.** Incorporar como prueba al expediente ambiental codificado con el CM5.19.21320, el documento que se relaciona a continuación:

- Comunicación oficial con radicado No. 00-007765 del 2 de marzo de 2020, incluyendo su anexo –el certificado expedido por la Curaduría Urbana Cuarta del municipio de Medellín–.

**Artículo 2º.** Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-003472 del 6 de diciembre de 2019, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**Parágrafo.** El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se adopte dicha decisión.

**Artículo 3º.** Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

A cargo del Área Metropolitana Valle de Aburrá:

- Evaluación técnica por parte de personal idóneo del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de la información aportada por el investigado mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 00-007765 del 2 de marzo de 2020, con el fin de determinar si la prueba documental incorporada al presente procedimiento sancionatorio ambiental, desvirtúa los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-003472 del 6 de diciembre de 2019; igualmente, verificar el plan de cuidado ambiental que tiene el investigado en función a la reposición por la intervención realizada.

**Parágrafo.** De la evaluación técnica antes reseñada se generará un informe técnico.

**Artículo 4º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en "Buscador de normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 5º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 6º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor CRISTIAN JULIO PÉREZ LUCERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.179.698, en su



condición de investigado, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

**Artículo 7º.** Indicar al investigado que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Asesora Equipo Asesoría Jurídica Ambiental

Fabián Augusto Sierra Muñetón  
Abogado Contratista / Revisó

CM5.19.21320 / Código SIM: 1192247

Andrés Felipe Cadavid Metrio  
Abogado Contratista /Proyectó



2020031716226410617892

AUTOS  
Marzo 17, 2020 16:22  
Radicado 00-000892

